

MANUAL

Para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Federación Mexicana de Organismos Públicos
de Protección y Defensa de los Derechos Humanos

1948-1998



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS
PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS

MANUAL PARA
LA CALIFICACIÓN DE HECHOS
VIOLATORIOS DE DERECHOS
HUMANOS



MÉXICO, 1998

Coordinador general de esta edición
Dr. Carlos Fco. Quintana Roldán

Equipo de colaboradores
Lic. Rafael Castillo Abúndez
Dr. Alfredo Islas Colín
Lic. Jorge Mena Vázquez

Primera edición: marzo, 1998
ISBN: 970-644-140-9

© Comisión Nacional
de Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C.P. 10200, México, D.F.

Diseño de portada:
Luis Manuel Becerril Gallardo

Impreso en México

CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN	21
II. LA ESTRUCTURA CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS	23
III. SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DETONACIÓN, FUNDAMENTOS Y REFERENCIAS	31
PRIMERA GENERACIÓN	
VIOLACIONES A LOS DERECHOS INDIVIDUALES ¹	
1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO ²	31
Fundamentación constitucional	31
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	31
1.1. DISCRIMINACIÓN ³	37
Denotación	37
Fundamentación constitucional	37
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	37
Fundamentación en legislación nacional	43
Fundamentación jurisprudencial	48
1.2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD ³	53
Denotación	53
Fundamentación constitucional	53

NOTA:

El número en superíndice indica el nivel que le corresponde a la palabra dentro de la estructura conceptual general, sobre hechos violatorios de Derechos Humanos. El asterisco es para distinguir las voces de la Comisión que no tienen contraparte expresa en la legislación. El signo de igual indica que la expresión es suficiente para transmitir su significado y por ello no ha sido definida. El signo †, significa que la expresión corresponde al nombre de una posible estructura, cuyo desarrollo dependerá de los casos que en el futuro pudieran presentarse ante la Comisión. Por último, el doble asterisco indica que la expresión corresponde a algún derecho humano de cuya violación no puede conocer la CNDH por razón de competencia.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	54
Fundamentación en legislación nacional	55
1.3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS BAJO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE MIGRANTES ³	56
Denotación	56
Fundamentación constitucional	57
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	57
Fundamentación en legislación nacional	60
Fundamentación jurisprudencial	66
1.4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO ³	67
Denotación	67
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	69
1.4.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD	70
Denotación	70
Fundamentación constitucional	71
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	72
Fundamentación en legislación nacional	73
Fundamentación jurisprudencial	75
1.5. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA ³	77
Denotación	77
Fundamentación constitucional	78
Fundamentación en legislación nacional	78
Fundamentación jurisprudencial	78
1.5.1. RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEBIDO A LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA ^{4=*}	79
1.5.2. REVELACIÓN INDEBIDA DE LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA ^{4=*}	79
1.5.3. NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA ^{4=*}	79
1.5.4. FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESTADO DE SALUD DEBIDA A LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA ^{4=*}	79
1.5.5. IMPEDIMENTO DE VISITA ÍNTIMA A RECLUSOS O INTERNOS POR LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA ^{4=*}	79

1.5.6. AISLAMIENTO HOSPITALARIO O PENITENCIARIO POR LA CONDICIÓN DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA ^{4=*}	79
1.5.7. SOLICITUD DE PRUEBA DE VIH PARA LA VISITA ÍNTIMA EN RECLUSORIOS ^{4=*}	79
1.6. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS ³	79
Denotación	79
Fundamentación constitucional	80
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	80
Fundamentación jurisprudencial	82
1.7. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS ³	86
Denotación	86
Fundamentación constitucional	87
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	91
Fundamentación jurisprudencial	99
1.7.1. FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE RECLUSOS O INTERNOS ^{4=*}	100
1.7.2. IMPOSICIÓN DE CASTIGO INDEBIDO A RECLUSOS O INTERNOS ^{4=*}	100
1.7.3. IRREGULARIDADES EN EL TRASLADO PENITENCIARIO ^{4=*}	100
Fundamentación jurisprudencial	100
1.7.4. INTEGRACIÓN IRREGULAR DE EXPEDIENTES MÉDICOS ^{4=*}	101
1.7.5. DEFICIENCIA EN LOS TRÁMITES MÉDICOS ^{4=*}	101
1.7.6. OMISIÓN DE LA SEPARACIÓN O INADECUADA UBICACIÓN DE INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN O PRISIÓN ^{4=*}	101
1.7.7. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS DE LEY ^{4=*}	101
1.7.8. VIOLACIÓN A LA UBICACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ÁREAS ADECUADAS ^{4=*}	101
1.7.9. COBROS INDEBIDOS A RECLUSOS ^{4=*}	102
Denotación	102
Fundamentación constitucional	102
Fundamentación en legislación nacional	102
1.8. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	103

Denotación	103
Fundamentación constitucional	103
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	103
Fundamentación en legislación nacional	105
1.9. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	110
Denotación	110
Fundamentación constitucional	111
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	111
Fundamentación en legislación nacional	113
Fundamentación jurisprudencial	117
2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL ²	118
Denotación	118
Fundamentación constitucional	118
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	118
2.1. AMENAZAS ³	120
Denotación	120
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	120
Fundamentación en legislación nacional	120
Fundamentación jurisprudencial	121
2.2. INTIMIDACIÓN ³	121
Denotación	121
Fundamentación constitucional	121
Fundamentación en legislación nacional	122
2.3. LESIONES ³	122
Denotación	122
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	123
Fundamentación en legislación nacional	125
2.4. TORTURA ³	125
Denotación	125
Fundamentación constitucional	125
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	126
Fundamentación en legislación nacional	128
3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA ²	130
Denotación	130
Fundamentación constitucional	130
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	134

3.1. ACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ³	139
3.1.1. DENEGACIÓN DE JUSTICIA ⁴	139
Denotación	139
Fundamentación constitucional	139
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	139
Fundamentación en legislación nacional	142
3.1.1.1. NO ACEPTACIÓN DE DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA MUJER ⁵⁼	142
3.1.1.2. NO ACEPTACIÓN DE DENUNCIA POR MALTRATO PRESENTADO POR MUJERES ⁵⁼	142
3.1.1.3. OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN O IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN ^{5=*}	142
3.1.2. ENTREGA INDEBIDA DE BIENES RETENIDOS ⁴	142
Denotación	142
Fundamentación en legislación nacional	143
3.1.3. DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA ⁴	143
Denotación	143
Fundamentación constitucional	143
Fundamentación en legislación nacional	143
3.1.4. DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL ⁴	144
Denotación	144
Fundamentación constitucional	145
Fundamentación en legislación nacional	145
3.1.5. INCOMUNICACIÓN ⁴	146
Denotación	146
Fundamentación constitucional	146
Fundamentación en legislación nacional	146
Fundamentación jurisprudencial	147
3.1.6. INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN SENTENCIA O LAUDO ⁴	148
Denotación	148
Fundamentación en legislación nacional	148
3.1.6.1. INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN ⁵⁼	149
3.1.7. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA ⁴	149
Denotación	149
Fundamentación constitucional	149
Fundamentación en legislación nacional	151

3.1.8. NO CONSIGNACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA ⁴	151
Denotación	151
Fundamentación constitucional	152
Fundamentación en legislación nacional	152
3.1.9. OMISIÓN DE INFORMACIÓN AL INculpADO ⁴	153
Denotación	153
Fundamentación constitucional	153
Fundamentación en legislación nacional	154
3.1.10. VIOLACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ⁴	154
Denotación	154
Fundamentación constitucional	154
Fundamentación en legislación nacional	154
Fundamentación jurisprudencial	154
3.1.11. REMATE ILEGAL ⁴	155
Denotación	155
Fundamentación en legislación nacional	155
3.2. ACTOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ³	155
3.2.1. COBRO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS ⁴	155
Denotación	155
Fundamentación constitucional	155
Fundamentación en legislación nacional	156
3.2.2. COHECHO ⁴	156
Denotación	156
Fundamentación en legislación nacional	156
Fundamentación jurisprudencial	157
3.2.3. CONCUSIÓN ⁴	158
Denotación	158
Fundamentación en legislación nacional	158
3.2.4. DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ⁴⁼	158
Fundamentación en legislación nacional	158
3.2.4.1. DILACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS ^{5=*}	159
3.2.4.2. DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DEFINICIÓN DE LINDEROS ^{5=*}	159

3.2.4.3. INDEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA MIGRATORIA ^{5=*}	159
3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ⁴	159
Denotación	159
Fundamentación en legislación nacional	159
3.2.5.1. EJERCICIO ILEGAL DEL CARGO ⁵	160
Denotación	160
3.2.5.2. EMPLEO INDEBIDO DE INFORMACIÓN ⁵	161
Denotación	161
3.2.5.3. INADECUADO MANEJO DE BIENES ⁵	161
Denotación	161
3.2.5.4. INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS ⁵	161
Denotación	161
3.2.5.5. EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA ⁵	162
Denotación	162
3.2.5.6. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ⁵	162
Denotación	162
3.2.5.6.1. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA ⁶	162
Denotación	162
3.2.5.6.2. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL ⁶	162
Denotación	162
3.2.5.6.3. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA MERCANTIL ⁶	163
Denotación	163
3.2.5.7. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA ⁵	163
Denotación	163
3.2.5.8. NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DELITO ⁵	163
Denotación	163
Fundamentación constitucional	163

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	164
Fundamentación en legislación nacional	165
Fundamentación jurisprudencial	169
3.2.6. EXTORSIÓN ⁴	170
Denotación	170
Fundamentación en legislación nacional	170
3.2.6.1. EXTORSIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS ⁵	170
Denotación	170
3.2.7. FALSA ACUSACIÓN ⁴	171
Denotación	171
Fundamentación en legislación nacional	171
3.2.8. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ⁴	171
Denotación	171
Fundamentación en legislación nacional	171
3.2.9. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL ⁴	172
Denotación	172
Fundamentación constitucional	172
Fundamentación jurisprudencial	173
3.2.9.1. EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN ⁵	173
Denotación	173
Fundamentación jurisprudencial	173
3.2.9.2. CLAUSURA ADMINISTRATIVA NO FUNDADA NI MOTIVADA ⁵⁼	174
Fundamentación jurisprudencial	174
3.2.10. NEGATIVA A LA REPARACIÓN DE DAÑO POR PARTE DEL ESTADO ⁴	175
Denotación	175
Fundamentación en legislación nacional	175
3.2.11. PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO ⁴	179
Denotación	179
Fundamentación en legislación nacional	179
3.2.11.1. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ^{5=*}	179
3.2.11.2. INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ^{5*}	179
Denotación	179
Fundamentación constitucional	180
Fundamentación en legislación nacional	181

3.2.11.3. NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS ^{5*}	182
Denotación	182
Fundamentación en legislación nacional	182
3.2.11.4. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL ^{5*}	182
Denotación	182
Fundamentación en legislación nacional	182
3.2.11.5. NEGATIVA DE REGULARIZACIÓN DE CALIDAD MIGRATORIA ^{5*}	183
Denotación	183
Fundamentación en legislación nacional	183
3.2.11.6. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ELECTRICIDAD ^{5*}	189
Denotación	189
Fundamentación constitucional	189
Fundamentación en legislación nacional	189
3.2.11.7. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA ^{5*}	190
Denotación	190
3.2.11.8. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA ^{5*}	190
Denotación	190
3.2.11.9. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA TIERRA ^{5*}	190
Denotación	190
3.2.11.10. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ^{5*}	191
Denotación	191
3.2.12. OMISIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN LEGAL ⁴	191
Denotación	191
Fundamentación constitucional	191
Fundamentación en legislación nacional	191
3.2.13. TRÁFICO DE INFLUENCIAS ⁴⁼	192
Denotación	192
Fundamentación en legislación nacional	192

3.2.14. NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN ⁴	193
Denotación	193
Fundamentación constitucional	193
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	193
Fundamentación jurisprudencial	194
4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD ²	195
Denotación	195
Fundamentación constitucional	195
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	196
4.1. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIA O CULTO ³	200
Denotación	200
Fundamentación constitucional	201
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	201
Fundamentación en legislación nacional	204
4.2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ³	206
Denotación	206
Fundamentación constitucional	206
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	206
4.2.1. ABUSO DE CONTROLES OFICIALES ⁴	209
Denotación	209
Fundamentación en legislación nacional	209
4.2.2. CENSURA ⁴	209
Denotación	209
Fundamentación constitucional	209
Fundamentación en legislación nacional	210
Fundamentación jurisprudencial	210
4.3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL ³	211
Denotación	211
Fundamentación constitucional	211
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	212
4.3.1. DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONAS ⁴⁼	212
Denotación	212
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	212
4.3.2. DETENCIÓN ARBITRARIA ⁴	214
Denotación	214

Fundamentación constitucional	214
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	215
Fundamentación en legislación nacional	218
4.3.2.1. RETENCIÓN ILEGAL ⁵⁼	219
Denotación	219
Fundamentación constitucional	219
4.4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PROCREACIÓN ³	220
Denotación	220
Fundamentación constitucional	220
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	220
4.4.1. CONTRACEPCIÓN FORZADA ⁴	221
Denotación	221
Fundamentación constitucional	221
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	222
Fundamentación en la legislación nacional	222
4.5. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN ³	224
Denotación	224
Fundamentación constitucional	225
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	225
Fundamentación jurisprudencial	228
4.6. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL ³	228
4.6.1. ABUSO SEXUAL ⁴	229
Denotación	229
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	229
Fundamentación en legislación nacional	230
4.6.2. HOSTIGAMIENTO SEXUAL ⁴	230
Denotación	230
Fundamentación en legislación nacional	230
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	231
4.6.3. VIOLACIÓN ⁴	231
Denotación	231
Fundamentación en legislación nacional	231
4.7. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA ³	232
Denotación	232
Fundamentación constitucional	232
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	232

5. VIOLACIONES AL DERECHO A LA PRIVACIDAD ²	234
Denotación	234
Fundamentación constitucional	235
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	235
Fundamentación en legislación nacional	239
5.1. ALLANAMIENTO DE MORADA ³	240
Denotación	240
Fundamentación constitucional	240
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	240
Fundamentación en legislación nacional	241
5.2. CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES ³	241
Denotación	241
Fundamentación constitucional	242
Fundamentación en legislación nacional	242
Fundamentación jurisprudencial	246
5.3. REVELACIÓN ILEGAL DE INFORMACIÓN RESERVADA ³	247
Denotación	247
Fundamentación en legislación nacional	247
5.4. VIOLACIÓN A LA CORRESPONDENCIA ³	248
Denotación	248
Fundamentación constitucional	248
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	248
Fundamentación en legislación nacional	249
5.5. VIOLACIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES ³	249
Denotación	249
Fundamentación constitucional	250
Fundamentación en legislación nacional	250
6. VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN ²	251
Denotación	251
Fundamentación constitucional	252
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	252
6.1. ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA ³	253
Denotación	253
Fundamentación constitucional	253
Fundamentación en legislación nacional	254

6.1.1. ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES ^{4=*}	254
Fundamentación en legislación nacional	254
6.1.2. INVASIÓN DE TIERRAS ^{4=*}	255
6.2. DESPOJO ³	255
Denotación	255
Fundamentación en legislación nacional	255
6.3. ROBO ³	256
Denotación	256
Fundamentación legislación nacional	256
7. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA ²	256
Denotación	256
Fundamentación constitucional	256
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	256
Fundamentación en legislación nacional	260
7.1. HOMICIDIO ³	261
Denotación	261
Fundamentación legislación nacional	261
7.2. EJECUCIÓN SUMARIA O EXTRAJUDICIAL ³	261
Denotación	261
Fundamentación constitucional	261
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	262

SEGUNDA GENERACIÓN

8. VIOLACIONES A LOS DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL ¹	263
8.1. VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN ^{2†}	263
Denotación	263
Fundamentación constitucional	263
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	265
Fundamentación en legislación nacional	270
8.1.1. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN ⁵	271
Denotación	271
8.2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD ²	271
Denotación	271
Fundamentación constitucional	271

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	272
Fundamentación en legislación nacional	276
8.2.1. ABANDONO DE PACIENTE ³	278
Denotación	278
Fundamentación en legislación nacional	279
8.2.2. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA ILEGAL EN SERES HUMANOS ³	279
Denotación	279
Fundamentación en legislación nacional	279
8.2.3. NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ³	280
Denotación	280
Fundamentación constitucional	280
Fundamentación en legislación nacional	280
8.2.3.1. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD ⁴	281
Denotación	281
Fundamentación constitucional	281
Fundamentación en legislación nacional	281
8.2.4. NEGLIGENCIA MÉDICA ³	281
Denotación	281
Fundamentación constitucional	282
Fundamentación en legislación nacional	282
8.3. DERECHO AL TRABAJO ^{2**}	285
Denotación	285
Fundamentación constitucional	285
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	285
8.4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIVIENDA ^{2†}	290
Denotación	290
Fundamentación constitucional	290
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	290
TERCERA GENERACIÓN	
9. VIOLACIONES A LOS DERECHOS COLECTIVOS ¹	292
9.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO ^{2†}	292
Denotación	292
Fundamentación constitucional	292
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	293

9.2. DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO ²⁼	297
9.2.1. DAÑO ECOLÓGICO ^{3*}	297
Denotación	297
Fundamentación en legislación nacional	297
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	298
9.3. DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD ^{2†}	305
Denotación	305
Fundamentación constitucional	306
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	307
Fundamentación en legislación nacional	309
9.4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA PAZ ^{2†}	311
Denotación	311
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	311
9.5. DERECHO A SER DIFERENTE ^{2†}	313
Denotación	313
Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales	313
ANEXOS	315
ANEXO I. Instrumentos internacionales	317
ANEXO II. Puntos de doctrina internacional sobre Derechos Humanos ...	327
Doctrina internacional sobre el derecho a la igualdad	327
Doctrina internacional sobre el derecho a la integridad (tortura)	329
Doctrina internacional relativa al derecho de libertad de expresión	333
Doctrina internacional sobre el derecho de detención legal	345
Doctrina internacional sobre el derecho a la inviolabilidad de la vivienda	348
Doctrina internacional sobre el derecho a la vida	350

I. PRESENTACIÓN

La integración del presente Manual ha sido una rica experiencia de colaboración institucional entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Locales, a fin de concordar el proyecto original con los aspectos normativos particulares de cada Entidad Federativa de la República. Ahora se cuenta con este instrumento que contempla integralmente la calificación de hechos violatorios a los Derechos Humanos y que puede ser útil para todo el ámbito nacional.

Las valiosas sugerencias de las Comisiones Locales fueron tomadas en cuenta para integrar el texto del Manual, por lo que podemos válidamente afirmar que el mismo ha sido la culminación de un esfuerzo común de las instituciones públicas defensoras de los Derechos Humanos de nuestro país.

La calificación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos es parte sustancial y fundamental del trabajo cotidiano de nuestras instituciones; mediante ella se establecen cuestiones tan importantes como la determinación de la competencia de los organismos, la autoridad presuntamente responsable, los ilícitos a que hubiere lugar según los planteamientos de la queja y la investigación realizada, a partir de los cuales se determinará si hubo o no violación a los Derechos Humanos.

Tenemos la seguridad de que con el auxilio de este Manual se facilitarán las determinaciones de calificación, dando a ellas un tratamiento más cuidadoso y objetivo y, sobre todo, se podrá evitar el subjetivismo y la indeseada dispersión de criterios de los servidores públicos a quienes corresponde atender estas tareas y actividades procesales calificadoras.

En la elaboración del Manual se siguieron los criterios clasificatorios más aceptados en torno a los Derechos Humanos, agrupándolos en función de las tres generaciones comúnmente reconocidas: a) derechos de primera generación, correspondientes a las violaciones de los derechos individuales; b) derechos de segunda generación, relativos a las violaciones de los derechos sociales de ejercicio individual, y c) derechos de tercera generación, que atañen a las violaciones de los derechos colectivos o de solidaridad.

Es importante anotar que el presente Manual, como instrumento idóneo para uniformar la calificación de hechos en categorías correspondientes a ilícitos y a Derechos Humanos, nos proporcionará la concordancia necesaria de los resultados de nuestra diaria labor jurídica, para que se uniformen los elementos y datos necesarios para integrar y operar la Red Informática, que a nivel nacional nos hará compartir una multiplicidad de resultados y experiencias comunes de nuestras instituciones.

Finalmente, debo comentar que el contenido del Manual de ninguna manera debe considerarse como estático o inalterable, por el contrario, deseamos que sea ágil y dinámico para que se vayan contemplando sus sucesivas actualizaciones y los ajustes necesarios, acordes a las propias transformaciones sociales y jurídicas que nos mantengan siempre al día en el permanente compromiso de servir a nuestras respectivas comunidades y de cumplir con la delicada responsabilidad que la ley atribuye a las instituciones públicas defensoras de los Derechos Humanos.

Dra. Mireille Roccatti
México, D.F., febrero de 1998

II. LA ESTRUCTURA CONCEPTUAL DE LAS CATEGORÍAS DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Violaciones a los derechos individuales.

2. Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno.

3. Discriminación.

3. Violación a los derechos de personas con algún tipo de discapacidad.

3. Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes.

3. Violación a los derechos del niño.

3. Violación a los derechos de los seropositivos o enfermos de sida.

4. Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad.

4. Revelación indebida de la condición de enfermos de sida.

4. Rescisión de la relación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de sida.

4. Negativa de atención médica por la condición de seropositivo o enfermo de sida.

4. Falta de notificación de estado de salud debida a la condición de seropositivo o enfermo de sida.

4. Impedimento de visita íntima a reclusos o internos por la condición de seropositivos o enfermos de sida.

4. Aislamiento hospitalario o

1. Violaciones a los derechos individuales (continuación). 2. Violaciones al derecho a la igualdad y al trato digno (continuación).

3. Violación a los derechos de los indígenas.
3. Violación a los derechos de los reclusos.

4. Solicitud de prueba de VIH para la visita íntima en reclusorios.

4. Falta de información sobre el estado de salud de reclusos o internos.
4. Imposición de castigo indebido a reclusos o internos.
4. Irregularidades en el traslado penitenciario.
4. Integración irregular de expedientes médicos.
4. Deficiencia en los trámites médicos.
4. Omisión de la separación o inadecuada ubicación de internos en establecimientos de reclusión o prisión.
4. Negativa injustificada de beneficios de ley.
4. Violación a la ubicación de los internos en las áreas adecuadas.
4. Cobro indebido a reclusos o internos.

3. Violación a los derechos de las personas de la tercera edad.
3. Violación del derecho al descanso y al disfrute de actividades recreativas.

2. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal.

3. Amenazas.
3. Intimidación.
3. Lesiones.
3. Tortura.

[24]

1. Violaciones a los derechos individuales (continuación).

2. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

3. Acciones contra la administración de justicia.

4. Delegación de justicia.

5. No aceptación de denuncia por violación a la mujer.
5. No aceptación de denuncia por maltrato presentado por mujeres.
5. Omisión de notificación o irregularidades en la notificación.

4. Entrega indebida de bienes retenidos.
4. Dilación en la procuración de justicia.
4. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.
4. Incomunicación.
4. Inejecución de resolución sentencial o laudo.
4. Irregular integración de averiguación previa.
4. No consignación de averiguación previa.
4. Omisión de información al inculcado.
4. Violación en materia de competencia.
4. Remate ilegal.

5. Inejecución de orden de aprehensión.

3. Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública

4. Cobro indebido de contribuciones e impuestos.

4. Cohecho.
4. Concusión.

4. Dilación en el procedimiento administrativo.

5. Dilación en procedimientos de dotación o restitución de tierras.
5. Dilación en el procedimiento

1. Violaciones a los derechos individuales (continuación).
2. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (continuación).
3. Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública (continuación).
4. Ejercicio indebido de la función pública.
5. Ejercicio ilegal del cargo.
5. Empleo indebido de información.
5. Inadecuado manejo de bienes.
5. Insuficiente protección de personas.
5. Empleo arbitrario de la fuerza pública.
5. Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia.
6. Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria.
6. Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia fiscal.
6. Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia mercantil.
5. Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.
5. Negativa de asistencia a víctimas de delito.
4. Extorsión.
4. Falsa acusación.
4. Falsificación de documentos.
4. Falta de fundamentación o motivación legal.
5. Clausura administrativa no fundada ni motivada.
5. Exigencia sin fundamentación.
4. Negativa de reparación de daño por parte del Estado.

[26]

1. Violaciones a los derechos individuales (continuación).
2. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (continuación).
3. Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública (continuación).
4. Prestación indebida de servicio público.
5. Incumplimiento de contrato.
5. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social.
5. Negativa de expedición de licencias o permisos.
5. Negativa injustificada de inscripción registral.
5. Negativa de regularización de calidad migratoria.
5. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de electricidad.
5. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de vivienda.
5. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de agua.
5. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de regularización de la tierra.
5. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de vías de comunicación.

4. Omisión de inspección de

1. Violaciones a los derechos individuales (continuación).	2. Violaciones al derecho a la libertad (continuación).	3. Violación al derecho a la libertad personal.	4. Desaparición forzada o involuntaria de personas. 4. Detención arbitraria.	5. Retención ilegal.
		3. Violación al derecho a la libertad de procreación.	4. Contracepción forzada.	
		3. Violación al derecho a la libertad sexual.	4. Abuso sexual. 4. Hostigamiento sexual. 4. Violación.	
		3. Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación.		
		3. Violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia.		
	2. Violaciones del derecho a la privacidad.	3. Allanamiento de morada. 3. Cateos y visitas domiciliarias ilegales. 3. Revelación ilegal de información reservada. 3. Violación a la correspondencia. 3. Violación a la confidencialidad de las comunicaciones.		
	2. Violaciones del derecho a la propiedad y a la posesión.	3. Ataque a la propiedad privada. 3. Despojo. 3. Robo.	4. Aseguramiento indebido de bienes. 4. Invasión de tierras.	
	2. Violaciones del derecho a la vida.	3. Homicidio. 3. Ejecución sumaria o extrajudicial.		

1. Violaciones a los derechos sociales de ejercicio individual.	2. Violación del derecho a la educación.	3. Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación.	4. Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud.
	2. Violaciones al derecho a la protección de la salud.	3. Abandono de paciente. 3. Investigación científica ilegal en seres humanos. 3. Negativa de atención médica. 3. Negligencia médica.	
1. Violaciones a los Derechos Colectivos	2. Violación del derecho al trabajo.		
	2. Violaciones al derecho a la vivienda.		
	2. Violación del derecho al desarrollo.		
	2. Violaciones al derecho a disfrutar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	3. Daño ecológico.	
	2. Violaciones al derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad.		
	2. Violaciones al derecho a la paz.		
	2. Violaciones al derecho a ser diferente.		

III. SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS DENOTACIÓN, FUNDAMENTOS Y REFERENCIA

PRIMERA GENERACIÓN

VIOLACIONES A LOS DERECHOS INDIVIDUALES¹

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO²

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece.

Artículo 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional quedarán libres por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 4o. [...]

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la familia y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederá nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se darán los otorgados por cualquier otro país.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Artículo 6. 1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán

adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutarlos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
- c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circos de las personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

- a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente su cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;
- b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;
- c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

Artículo 7. Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Artículo 10. 1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

- a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente su empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;
- b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de condiciones con respecto a un trabajo de igual valor;
- c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;
- d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

3. Las medidas que se adopten a fin de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 20. [...]

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

[...]

- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores del tiempo de servicio y capacidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Comentario: Se considera que el caso del derecho a la igualdad es especial con respecto a los demás Derechos Humanos debido a que, mientras en aquellos el criterio fundamental para la organización conceptual es el de la conducta, en este lo constituye el del sujeto, es decir, su pertenencia a determinada clase de individuos.

Esto significa que los sujetos pertenecientes a cada uno de los grupos en desventaja referidos es titular de la totalidad de los demás Derechos Humanos, lo cual implica que es igual a los demás en ese aspecto.

Sin embargo, se puede considerar que los miembros de estos grupos no favorecidos, además de ser titulares del conjunto general de los Derechos Humanos, tienen otros concedidos por el sistema jurídico como mecanismo compensatorio en atención a sus características peculiares. El ejemplo más notorio lo encontramos en la concesión de derechos subjetivos especiales para las mujeres por razón de género.

De lo anterior se desprende la importancia de diferenciar claramente aquellos supuestos en los que nos encontramos con que un miembro pertenece a determinado grupo ha visto vulnerado un Derecho Humano perteneciente al conjunto global y aquellos en que la violación tiene lugar en atención a la condición especial.

1.1. DISCRIMINACIÓN³

DENOTACIÓN:

1. Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas e igualdad de condiciones,

2. debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado,

3. por parte de un servidor público, de manera directa o,

4. indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular la realice.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1. 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 4. Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 6. Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir

a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7. Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Artículo 16. Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Convenio Número 100 de la OIT Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor

Artículo 1. A los efectos del presente Convenio:

- a) El término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- b) La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Convenio Número 111 de la OIT Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación

Artículo 1. 1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 5. 1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las medidas particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe conde-

narse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2. 1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policíacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color o el origen étnico, practicada por cualquier grupo, institución o individuo.

3. Se adoptarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos raciales, con el fin de garantizar el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su ju-

risdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General de Educación

Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan-, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

[...]

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo 2o. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

[...]

- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas

Ley de Estímulo y Fomento del Deporte

Artículo 12. [...]

Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

[...]

- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 58. Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni tampoco cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos

médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Ley Federal de Turismo

Artículo 32. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

En las leyes respectivas, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social

Artículo 12. Para los efectos de este ordenamiento, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. Los señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud;
- II. La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos;
- III. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

IV. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

V. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VI. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VII. El establecimiento y manejo del sistema nacional de información básica en materia de asistencia social;

VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales, competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

Artículo 11. La Secretaría promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad. Al efecto impulsará entre los sectores público y privado la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo.

Asimismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 30. Para los efectos de la presente Ley, la Administración Pública del Distrito Federal aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

[...]

III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal

Artículo 7o. [...]

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o

figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; promuevan la discriminación de raza o condición social; o estén redactados en idioma distinto del español.

Artículo 88. En el caso de que la Delegación o Coordinación nieguen la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones del artículo 7o., por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres o promuevan la discriminación de raza o condición social, el interesado podrá solicitar en la propia Delegación o Coordinación que la Comisión dictamine sobre el particular a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión

Artículo 36. Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

[...]

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;

Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 25. Los programas de población procurarán:

[...]

IV. Evitar toda forma de abuso y discriminación individual y colectiva, hacia la mujer.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Extranjeros, profesionistas, derechos de los

El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales prohíbe en términos generales, a los extranjeros, la actividad profesional, y en el caso de excepción de los asilados políticos, el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el

artículo 18 de la misma ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13, transitorio, y como los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., abiertamente pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a este respecto diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las garantías del artículo 4o. constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo CXIV, p. 477.

Profesionistas extranjeros, la Dirección General de Profesiones, carece de facultades para establecer la calidad migratoria de los

La determinación de la calidad migratoria de los extranjeros corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de Población y no a la Dirección General de Profesiones, la que al ejercer las facultades y obligaciones que le otorga la ley de su materia no debe condicionar la expedición de la Cédula Profesional solicitada por un extranjero al cumplimiento por parte de éste de lo preceptuado en la Ley General de Población. Lo anterior, aun cuando el artículo 67 de la Ley General de Población faculta a todas las autoridades del país a exigir a los extranjeros que realicen trámites ante ellas que comprueben su calidad migratoria, pues como al principio se asentó es a la Secretaría de Gobernación a la que corresponde calificar y resolver sobre esa calidad, y la Dirección General de Profesiones solamente está obligada a notificar a la Secretaría de Gobernación respecto a los trámites que ante ella realizan los profesionistas

extranjeros para que en su caso dicha Secretaría les permita su estancia en el país con la autorización para el ejercicio de sus profesiones. Debe precisarse además que la expedición de la Cédula Profesional no constituye un permiso para permanecer en el país y la Dirección General de Profesiones al expedir dicha Cédula a los extranjeros que hayan cumplido con los requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales no infringe ningún precepto de la Ley General de Población.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 187-192, p. 195.

Profesiones, retroactividad de la ley de

Si la situación jurídica de un extranjero al dictarse la Ley de Profesiones, era la de hallarse ejerciendo la profesión al amparo de un título profesional extranjero, revalidado y registrado en el país, es evidente que tenía un derecho adquirido al ejercicio profesional, dentro del estatuto legal entonces en vigor, y como la prohibición y limitaciones de la nueva Ley comprenden no sólo a los extranjeros que en lo futuro pretendan ejercer una profesión, sino también a los que ya venían ejerciéndola, es indudable que las disposiciones discriminatorias y restrictivas, se retrotraen a situaciones concretas anteriores a la vigencia de la ley, y, por tanto, son violatorias del artículo 14 constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCVII, p. 1666.

Alimentos a menores. Incorporación a la nueva familia del deudor

La incorporación de la menor al nuevo hogar del deudor alimentario implicaría privar de la patria potestad a la madre, como si el hecho de reclamar alimentos para la menor reconocida significase un acto ilícito o culpable que ameritara la imposición de una sanción de esa naturaleza; además de que sería inconveniente para la misma menor, pues se le privaría de los cuidados y guarda personal de su madre con quien siempre ha vivido, al incorporarla al hogar de la madrastra, exponiéndola a sufrir que ésta, que hizo causa común con el marido para negarle los alimentos, resentida por las molestias del juicio, buscando desquitarse, le diera malos tratos o la discriminara, ya que teniendo sus propios hijos, es natural que no le prestaría las mismas atenciones y cuidados que a ellos, y vendría a quedar en la humillante condición de arimada en ese hogar.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo XCVII, p. 1666.

Pasantes. válidamente pueden contratar sus servicios profesionales cuando posean autorización del departamento de profesiones (Legislación del Estado de Veracruz)

Es indebido discriminar a los pasantes que posean autorización para ejercer la práctica de licenciado en Derecho, respecto de los profesionistas con título de esa profesión, puesto que el ejercicio profesional, entendido como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de un servicio profesional, tiene como condición indispensable el requisito de registro y no la existencia de un título. Un profesionista que posea título legalmente expedido, está sujeto a la prohibición y sanción administrativa a que se refieren los artículos 56 y 58, de la Ley del Ejercicio Profesional, por carecer su título de registro; sin embargo, un pasante con la autorización del Departamento de Profesiones, válidamente puede contratar sus servicios para ejercer la práctica de la profesión respectiva.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 217-228, p. 233.

Condena condicional. Caso en que procede otorgarla, a pesar de existir una condena por delito anterior

Si en los términos de la sentencia reclamada, el acusado debiera sufrir por necesidad la pena privativa de libertad que tal sentencia le impone, al no poder gozar del beneficio de la condena condicional, pues en vista de que existe una condena anterior por el mismo tipo delictivo en la cual se le sentenció a una pena corta de prisión y respecto de la cual sí gozó del beneficio aludido, en el segundo caso no se surtiría la condición exigida por el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal; sin embargo, debe decirse que si esta situación que si bien es formalmente legal, entraña un agravio al quejoso no determinado por su conducta antijurídica, sino que es el resultado del hecho de que la parte ofendida siendo la misma en ambos procesos, denunció los hechos constitutivos de los delitos, en un lapso lo suficientemente amplio, causa ésta que fue determinante para que se siguieran dos procesos distintos y se sentenciara también en dos ocasiones, lo cual no hubiera ocurrido si la parte ofendida hubiera denunciado los hechos en un término suficiente para que la acción penal ejercitada determinara la acumulación de los procesos y una sentencia única, aún suponiendo la suma de las dos sanciones privativas de libertad que se le han impuesto, gozaría del beneficio al disfrute de la condena condicional, pero como se ha dicho la consecuencia de dos procesos

distintos y dos sentencias correspondientes, legales en sí mismas, acarrear al acusado un perjuicio que no es consecuencia de su conducta delictiva sino de una situación jurídico procesal, lo cual resulta discriminatorio en trato, en relación con la hipótesis de los mismos hechos delictivos si se hubieren contemplado dentro de un mismo proceso, y como tal situación discriminatoria encierra en el fondo una violación de garantías individuales, debe concederse al acusado el beneficio de la condena condicional, teniendo por satisfecha la condición contenida en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, esto en relación con la sentencia anterior, pues tal sentencia no deberá tomarse en cuenta para negar la calidad de delincuente primario del acusado y siempre y cuando acredite cumplir con todas las demás condiciones o requisitos establecidos en el referido artículo 90 del Código Penal Federal.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 56, p. 17.

Consumidor, Ley Federal de Protección al. Su artículo 58 no infringe el artículo 5o. constitucional por el hecho de prohibir la reserva en el derecho de admisión en establecimientos que ofrecen servicios al público en general. Derecho de admisión a establecimientos mercantiles

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en su texto vigente en mil novecientos noventa y tres), prohíbe a los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público, establecer preferencias o discriminación alguna, respecto de los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. La referida prohibición no viola lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, porque la libertad de comercio que éste consigna tiene como requisitos que con su ejercicio no se ataquen los derechos de tercero ni se ofendan los derechos de la sociedad. La reserva en el derecho de admisión, sin causa justa, tratándose de establecimientos que ofrecen servicios al público en general, constituye una práctica discriminatoria, pues se selecciona, independientemente del criterio que se adopte, a las personas a quienes se prestará el servicio, lo que constituye una ofensa a los derechos de la sociedad y, por ende, su prohibición no viola la libertad de comercio.

Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, tomo II, p. 81.

1.2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD³

DENOTACIÓN:

1. Toda acción u omisión⁴ indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, 2. realizada por una autoridad o servidor público de manera directa, o 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero, 4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser discapacitados mentales:

- a) Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen la educación, capacitación, rehabilitación y orientación especializadas que le permitan desarrollar al máximo sus capacidades y aptitudes,
- b) las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen su acceso al trabajo que, en atención a sus características, se encuentre en condiciones de desarrollar,
- c) cualquier acción u omisión que pueda considerarse denigrante en atención a su situación especial.

5. Son modalidades de violación al derecho a la igualdad específicas para los discapacitados mentales:

- a) Cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice contar con la atención y protección de su persona y sus bienes a través de un tutor,
- b) cualquier acción u omisión que impida u obstaculice vivir en un entorno familiar o en un hogar sustituto en el que se le permita un pleno desarrollo,
- c) cualquier acción u omisión que pueda considerarse denigrante en atención a su situación especial,
- d) no tomar en cuenta sus condiciones especiales al determinar su grado de responsabilidad en caso de procesos jurisdiccionales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

1. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental

Principio 1. Libertades fundamentales y derechos básicos.

1. Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.

2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

3. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.

4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los

Agregar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los Derechos Humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas. Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

6. Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad, se designe a un representante personal se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona de cuya capacidad se trate no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios. El defensor no podrá representar en las mismas actuaciones a una institución psiquiátrica ni a su personal, ni tampoco podrá representar a un familiar de la persona de cuya capacidad se trate, a menos que el tribunal compruebe que no existe ningún conflicto de intereses. Las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate, su representante personal, si lo hubiere, y cualquier otro interesado tendrán derecho a apelar esa decisión ante un tribunal superior.

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las provisiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

[...]

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.

Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y a las personas de edad avanzada.

Reglamento del Servicio Ferroviario

Artículo 62. Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y personas de edad avanzada que contraten el servicio de transporte, para lo cual contará con las instalaciones y servicios necesarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

1.3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS BAJO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE MIGRANTES³

DENOTACIÓN:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser migrante,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero,
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser migrante:

- Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen al migrante o alguno de sus familiares, salir libremente del país, o
- regresar libremente a su país de origen o permanecer en él,
- las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen el conocimiento de las condiciones de admisión, estancia y actividad que podrán realizar en el país el o sus familiares,
- la acción u omisión que implique un trato indigno con motivo de haber infringido disposiciones migratorias,
- la acción u omisión por el que se impida o restrinja el ejercicio de su libertad de pensamiento, conciencia, creencia, religión, opinión o expresión, a causa de su calidad migratoria.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

[...]

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con

los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Artículo 7. Exención de reciprocidad.

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 3. 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los Derechos Humanos.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Artículo 8. 1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzosa.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los Derechos Humanos.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven

Artículo 5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
- b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;
- c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;
- d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;
- e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;
- f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;
- g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros y otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales.

2. A reserva de las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en los instrumentos internacionales pertinentes, así como con los enunciados en la presente Declaración, los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho a salir del país;
- b) El derecho a la libertad de expresión;
- c) El derecho a reunirse pacíficamente;
- d) El derecho a la propiedad, individualmente y en asociación con otros, con sujeción a la legislación nacional.

3. Con sujeción a las disposiciones indicadas en el párrafo 2, los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado gozarán del derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de ese Estado.

4. Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él.

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL: Ley General de Población

Artículo 70. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

Reglamento de la Ley General de Población

Artículo 53. Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deban ser previos a su admisión.

Artículo 56. La Secretaría previo acuerdo general, podrá negar la entrada o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

Artículo 57. La Secretaría en virtud de determinaciones particulares, podrá negar a los extranjeros la entrada, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria en los casos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 37 de la Ley, de conformidad con los siguientes supuestos:

- I. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- II. Cuando hayan observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en otros distintos.
- III. Cuando se hayan cometido violaciones a las disposiciones legales en materia migratoria que así lo ameriten y cuando el extranjero haya sido expulsado.
- IV. Cuando la autoridad Sanitaria manifieste a la de Migración que el extranjero padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública.

Artículo 60. Las solicitudes de internación o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

Artículo 62. La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

Artículo 84. Transmigrantes. La internación de extranjeros en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improporables.
- II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.
- III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y

del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Artículo 88. Asilados Políticos. La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La Oficina de Migración correspondiente, informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

Artículo 90. Estudiantes. La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias.

II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación del plantel de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada, por un término de noventa días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución educativa correspondiente.

VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurrieron causas de fuerza mayor.

VII. Al solicitar la prórroga anual, deberán comprobar que continúan inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de planteles educativos, niveles o áreas de estudios.

VIII. Los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días sobre la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula escolar.

En caso de que el aviso no se efectúe en el tiempo señalado en este artículo, la institución responsable se hará acreedora a las sanciones establecidas en la Ley.

IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la prórroga correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación.

X. Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.

XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo.

XII. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

Artículo 97. Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II. El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.

III. El Inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria.

Artículo 100. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los Inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante. El Inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo.

III. Para la autorización del refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de Inmigrante.

IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 107. Familiares. La admisión de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal.

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

Artículo 110. Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no lo hiciere así, el extranjero deberá solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.

II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y manifestará a las que pretenda dedicarse.

III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 97 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

Artículo 114. El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de posgrado en el extranjero, respaldado para una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje por una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Artículo 119. Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país.

II. En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III. El extranjero a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Extranjeros. Calidad migratoria

El artículo 71 de la Ley General de Población establece que todas las autoridades de la República, sean Federales, locales o municipales, así como los notarios públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les permite realizar actos o contratos. Por su parte, el artículo 58, fracción I, del Reglamento de la citada Ley de Población, establece que a los profesionistas inmigrantes de que habla la fracción IV del artículo 48 de la aludida Ley, no se les concederá permiso como inmigrantes para ejercer su profesión, sino cuando se sujeten a las leyes y disposiciones aplicables. De los dispositivos legales anteriores se desprende que no es verdad que la aplicación del referido artículo 71 corresponda únicamente a la Secretaría de Gobernación, en virtud de que el mencionado precepto legal en forma clara y terminante dispone que todas las autoridades de la República están obligadas a comprobar la legal estancia en el país de los extranjeros que

ante ellos tramiten algún negocio, y, además, a que se les demuestre que la calidad migratoria de dichos extranjeros les permite realizar actos o contratos.

Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. XXXVIII, p. 45.

Profesionistas extranjeros; la Dirección General de Profesiones, carece de facultades para establecer la calidad migratoria de los

La determinación de la calidad migratoria de los extranjeros corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de Población y no a la Dirección General de Profesiones, la que al ejercer las facultades y obligaciones que le otorga la ley de su materia no debe condicionar la expedición de la Cédula Profesional solicitada por un extranjero al cumplimiento por parte de éste de lo preceptuado en la Ley General de Población. Lo anterior, aun cuando el artículo 67 de la Ley General de Población faculta a todas las autoridades del país a exigir a los extranjeros que realicen trámites ante ellas que comprueben su calidad migratoria, pues como al principio se asentó es a la Secretaría de Gobernación a la que corresponde calificar y resolver sobre esa calidad, y la Dirección General de Profesiones solamente está obligada a notificar a la Secretaría de Gobernación respecto a los trámites que ante ella realizan los profesionistas extranjeros para que en su caso dicha Secretaría les permita su estancia en el país con la autorización para el ejercicio de sus profesiones. Debe precisarse además que la expedición de la Cédula Profesional no constituye un permiso para permanecer en el país y la Dirección General de Profesiones al expedir dicha Cédula a los extranjeros que hayan cumplido con los requisitos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales no infringe ningún precepto de la Ley General de Población.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 187-192, p. 195.

1.4. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO ³

DENOTACIÓN:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

- a) Cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice la inscripción del niño en el Registro Civil,
- b) cualquier mención en un acta de nacimiento acerca de la condición del niño como natural, adulterino o incestuoso,
- c) cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación,
- d) cualquier acción u omisión por la que se permita a menores de edad trabajar en labores o condiciones prohibidas por la ley,
- e) cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice el acceso a la protección jurídica establecida para los casos de separación de los padres,
- f) cualquier acción u omisión por la que se dé una protección social diferente en perjuicio del niño, como consecuencia de ser hijo nacido fuera de matrimonio,
- g) cualquier acción u omisión indebida por la que se separe a un niño de sus padres o impida a éstos cuidar de aquél,
- h) cualquier acción u omisión indebida por la que se posibilite el traslado o retención de un niño en el extranjero,
- i) cualquier acción u omisión indebida por la que se impida o restrinja a un niño su libertad de pensamiento, expresión, conciencia, religión o asociación,
- j) cualquier acción u omisión indebida por la que se impida o restrinja a un niño la práctica de las tradiciones o costumbres del grupo étnico al que pertenece,
- k) cualquier acción u omisión por la que se induzca a un niño a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, la asociación delictuosa, la comisión de delitos o a su participación en espectáculos o materiales pornográficos,
- l) cualquier acción u omisión por la que un niño que ha sido privado de su familia se encuentre en el mismo lugar reservado para los adultos,
- m) cualquier acción u omisión por la que un menor de 18 años sea reclutado por las fuerzas armadas,
- n) cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice a un niño el disfrute del descanso, esparcimiento, juego o actividades recreativas propias de su edad.
- ñ) cualquier acción u omisión por la que se discrimine o castigue a un niño como consecuencia de las actividades, opiniones o creencias de los padres,
- o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto al él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso en particular.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional

Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 6. Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Artículo 7. Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

1.4.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

[la ley] ... protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas

Artículo 123. [...]

El Congreso [...] deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) [...] todo contrato de trabajo:

[...]

II. [...] Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años;

[...]

XI. [...] En ningún caso el trabajo extraordinario podrá [...] Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
*Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos
 a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular
 Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda,
 en los Planos Nacional e Internacional*

Artículo 5. En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Código Federal de Procedimientos Penales